

N° 27043-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 de 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 1997,

Considerando:

1°—Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Protección Fitosanitaria es proteger las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por las plagas.

2°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección, por mandato legal la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la normativa relativa a la protección fitosanitaria.

3°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para establecer medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas de las plantas de valor económico.

4°—Que se ha detectado la presencia de la enfermedad conocida como Anillo Rojo, producida por el nemátodo *Bursaphelenchus cocophilus* y transmitida por el insecto *Rhynchophorus palmarum*, que está causando severos daños en el cultivo de la familia de las palmáceas.

5°—Que tanto la palma, como el cocotero y el palmito, son cultivos importantes para la economía nacional, por constituir una fuente importante de ingreso de divisas y ser una actividad generadora de empleo.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de combate particular obligatorio la enfermedad conocida como “Anillo Rojo” *Bursaphelenchus cocophilus* y su vector *Rhynchophorus palmarum*, los cuales causan serios daños a los cultivos de las palmáceas.

Artículo 2°—Compete al Ministerio determinar los métodos, sistemas y procedimientos técnicos a seguir con el fin de prevenir y combatir dicha enfermedad de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión, los que son de observancia obligatoria para todos los poseedores a cualquier título, así como para el Instituto Costarricense de Turismo y las Municipalidades del país. El incumplimiento de las instrucciones por parte de estos poseedores, implicará de inmediato la aplicación del artículo 15 de la Ley de Protección Fitosanitaria, sin perjuicio de ordenar, según sea el caso, la destrucción del plantío, corriendo por cuenta del mismo todos los gastos que tal acción demande.

Artículo 3°—Todas las palmáceas, que estén afectadas por el Anillo Rojo, y que no se les dé la atención adecuada para su prevención o combate o que han sido abandonadas, ya sea total o parcialmente, deberán destruirse de inmediato por cuenta del propietario u ocupante del cultivo o plantación conforme lo señala el artículo 15 de la Ley precitada.

Artículo 4°—Los propietarios o ocupantes de cualquier título de plantaciones de café, permitirán el libre ingreso a sus propiedades a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados con los materiales y sus equipos, para la investigación o control o erradicación de esta plaga, así como para tomar las muestras necesarias para su estudio.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección Fitosanitaria y cuando el caso lo amerite, el Ministerio de Gobernación y Policía, como el de Seguridad Pública, podrán ser llamados a colaborar para los fines del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6°—En caso de que el Ministerio acuerde urgentemente destruir una plantación de palmáceas, se aplicará lo prescrito en la Ley de Protección Fitosanitaria, sin ningún tipo de responsabilidad, ni indemnización, para luego proceder por la vía que corresponda al cobro de los gastos en que se incurrió para llevar a cabo dicha destrucción.

Artículo 7°—El incumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto, será sancionado conforme con lo indicado en el Capítulo VII “De las disposiciones penales” de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 19249-MAG de 20 de setiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 200 de 23 de octubre de 1989.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—C-6200.—N° 72936.—(54517).